



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALEXIS TORO SANTIAGO
PROMOVENTE**

**V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0033

ASUNTO: Resolución atendiendo la Moción de Reconsideración presentada por el Promovente.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 10 de julio de 2018, el Promovente, Alexis Toro Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones de la Ley 57-2014¹. El Promovente objetó la factura de 5 de diciembre de 2017 por alegado cobro de energía eléctrica no utilizada posterior al paso de los Huracanes Irma y María.²

Antes de la presentación de la Revisión, el 19 de diciembre de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la factura del 5 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$419.22, de los cuales \$283.19 son cargos corrientes y el restante son cargos en atraso. La factura objetada corresponde al periodo del 5 de septiembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017.² La Autoridad nunca comunicó al Promovente sobre el inicio de la investigación de su objeción y no fue hasta el 12 de marzo de 2018, casi tres meses después de la objeción del Promovente, que la Autoridad notificó su determinación inicial a la objeción de factura. El 20 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial y el 5 de julio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final confirmando la determinación inicial.

El 24 de octubre de 2018, se celebró la Vista Administrativa en el Negociado de Energía. El 14 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden del caso, declarando Ha lugar la revisión solicitada por el Promovente y ordenando a la Autoridad a realizar un ajuste en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$1.26 dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha Resolución Final y Orden.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

² Exhibit Promovente 5, Factura Autoridad, 5 de diciembre de 2017.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 21 de marzo de 2019, el Promoviente presentó un escrito titulado *Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación en cuanto a la cantidad del ajuste. El 5 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió una resolución, mediante la cual acogió la Reconsideración para considerarla en los méritos.

II. Hechos Pertinentes

El promovente recibió la factura de 5 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$419.22, la cual comprende el periodo de facturación desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017.³ El 19 de diciembre de 2017, el Promoviente objetó dicha factura ante la Autoridad.⁴ Surge que la Autoridad no comunicó al Promoviente sobre el inicio de la investigación de su objeción y no fue hasta el 12 de marzo de 2018 que notificó su determinación inicial sobre la misma. El 20 de marzo de 2018, el Promoviente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración de la determinación inicial y el 5 de julio de 2018, la Autoridad notificó al Promoviente su determinación final confirmando la determinación inicial.

Por lo tanto, el 10 de julio de 2018 el Promoviente presentó ante el Negociado de Energía la Revisión de la determinación final de la Autoridad, en cuanto a la factura de 5 de diciembre de 2017. El 24 de octubre de 2018, se celebró la Vista Administrativa en el Negociado de Energía. En la vista la parte Promoviente tuvo amplia oportunidad para presentar la evidencia testifical y documental pertinente a la controversia sobre la factura objetada.

El Negociado de Energía emitió la Resolución Final en el caso el 14 de marzo de 2019. El Promoviente presentó la Moción de Reconsideración el 21 de marzo de 2019.

III. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Promoviente

En su Moción de Reconsideración, el Promoviente alega que la Autoridad incumplió con el Reglamento al no contestar la objeción dentro del término establecido en la Ley 57-2014, lo que significa que automáticamente la objeción debe adjudicarse a su favor. Reafirma que su consumo de energía mensual es la mitad de lo facturado por la Autoridad, lo cual quedó demostrado con el historial de consumo que sometió la Autoridad. Señala, que la factura objetada tiene tres (3) ciclos de facturación: durante el Ciclo 1 tuvo servicio de energía por cuatro (4) días, durante el Ciclo 2 no tuvo servicio de energía y durante el Ciclo 3 fue uno normal.

En cuanto a la Determinación de Hecho Número (3) ⁵, el Promoviente alega que no es correcta toda vez que el complejo donde reside no tiene planta eléctrica. Además, no entiende cómo el Negociado de Energía llegó a la conclusión de que el ajuste a su cuenta es

³ Exhibit Promoviente 5, Factura Autoridad, 5 de diciembre de 2017.

⁴ Escrito en Solicitud de Revisión, p. 1.

⁵ Resolución Final y Orden, Anejo A, ¶ 3

por la cantidad de \$1.26, cuando durante el tiempo que reclama, estuvo más tiempo sin servicio y su consumo de energía mensual siempre ha sido diferente.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

A. Artículo 6.27 de la Ley 57-2014:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. El Negociado de Energía ha determinado que este término de treinta (30) días es de naturaleza jurisdiccional.

En este caso, el Promovente presentó ante la Autoridad su objeción de factura el 19 de diciembre de 2017. El término de treinta (30) días que tenía la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al Promovente venció el 18 de enero de 2018. Debido a que no surge de la totalidad del expediente que la Autoridad efectuó la referida notificación, el Negociado de Energía determinó que la objeción debía ser adjudicada a favor del Promovente, y así fue consignado en la Resolución Final y Orden emitida el 14 de marzo de 2019.

Aunque el Negociado de Energía ha determinado en estos casos, que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un Promovente es aquel solicitado por éste en la referida objeción,⁶ en el caso del Promovente, en la objeción que presentó ante la Autoridad el 19 de diciembre de 2017, éste no fue específico en cuanto al monto reclamado ni a su patrón de consumo. Por tanto, correspondía al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente, en cuanto a la factura de 5 de diciembre de 2017 en la cuenta del Promovente, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018⁷

B. Ley 143-2018

A esos efectos, la Ley 143-2018 dispone: 1) que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos, 2) en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente y 3) si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.⁸

⁶ De conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863.

⁷ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

⁸ *Id.*, Artículo 4.

En el presente caso, la factura de 5 de diciembre de 2017 comprende el periodo del 5 de septiembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017, o sea 90 días. De acuerdo con la prueba vertida en el caso, el Promovente tras el paso del Huracán Irma no contó con servicio eléctrico del 6 al 17 de septiembre de 2017 y del 20 de septiembre al 4 de noviembre de 2017 cuando le fue reestablecido.⁹ Por consiguiente, el Promovente no contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 2 (0 días), tuvo servicio de forma parcial durante el Ciclo 1 (4 días) y contó con servicio durante la totalidad del Ciclo 3 (30 días).

Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico en 34 de los 90 días que comprenden la factura de 5 de diciembre de 2017, el consumo medido durante el periodo de facturación fue 1,310 kWh. y el promedio diario de consumo fue de 38.53 kWh. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Para alcanzar el ajuste correspondiente en la cuenta de un cliente de servicio de energía eléctrica, se realiza un ejercicio matemático basado en una fórmula matemática en la cual se añaden los datos pertinentes (los días con servicio de energía eléctrica) para calcular la cantidad por cargos corrientes en relación con el consumo del cliente. Así pues, se hace formar parte integral de la presente resolución, la Resolución Final y Orden emitida por el Negociado de Energía el 14 de marzo de 2019, en particular, las páginas 4, 5 y 6 en las cuales se desglosa cómo se alcanzó el ajuste correspondiente en este caso.

Como establecimos anteriormente, se concluye que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de facturación objetado efectivamente totalizaron \$281.93. Debido a que en la factura de 5 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$283.19 como cargos corrientes por el referido consumo, corresponde un crédito de \$1.26 a la cuenta del Promovente.

Por otro lado, el Promovente alegó que su consumo de energía mensual es la mitad de lo facturado por la Autoridad, y que ello quedó demostrado con el historial de consumo que sometió la Autoridad. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

Finalmente, en cuanto a la Determinación de Hecho Número (3), se corrige la misma para aclarar que el "Walkup" donde reside el Promovente no tiene planta eléctrica para los apartamentos ni para las áreas comunes.¹⁰

⁹ El Promovente testificó en la Vista Administrativa que tuvo servicio por aproximadamente tres (3) días después del paso del Huracán Irma y antes del paso del Huracán María, es decir, aproximadamente ocho (8) días en el mes de septiembre.

¹⁰ Véase Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Promovente Min 14:57 al 15:12.

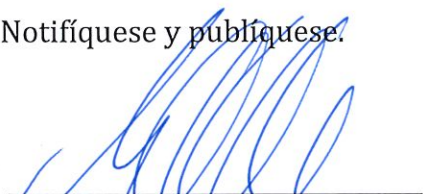
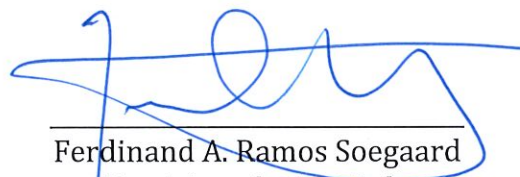


V. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DECLARA NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración del Promovente, por lo que **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden emitida el 14 de marzo de 2019.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de junio de 2019. Certifico además que 13 de junio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0033 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: atorosantiago13@gmail.com y j-cintrondjur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Alexis Toro Santiago
Alt. De Piedras Blancas
7 Calle Ramón Murg. Apt 8
Guaynabo, P.R. 00971



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria